



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cunday Tolima, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Responsabilidad Civil Contractual: 73226-4089-001-2023-00106
Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano CAFILIBANO
Demandado: ALIRIO MATEUS PEÑA

Revisado nuevamente el libelo de la demanda con sus anexos, el despacho procederá a reponer el auto recurrido y como quiera que se observan falencias en el contrato, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo al artículo 826 del Código Civil, que expresa: *“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores...”*, por lo cual deberá allegar el contrato de venta de café No. 491 de 2020 debidamente firmado por las partes, mediante el cual se celebra la convención.

2. Igualmente se requiere la manifestación bajo juramento relacionada con la custodia del contrato No. 491 de 2020 en original a cargo de la persona que la abstente, para el evento en que el Juzgado lo requiera.

3. En cuanto al acuerdo de cumplimiento para la venta de café a futuro celebrado entre la Federación Nacional de Cafeteros y el demandante, debe de allegarlo debidamente diligenciado y firmado por las partes.

4. Así mismo debe de allegar certificado de existencia y representación legal actualizado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 27 de junio de 2023, en virtud de existir medidas cautelares conforme a lo señalado en el artículo 67 parágrafo 3 de la Ley 2213 de 2022.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

JUEZ

Glt